República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Sol Company Dominicana, S. A. (antes denominada SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.) contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 56, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO:*
>
> *Rechazan los recursos de casación interpuestos por las empresas The Shell Company, (W. I.), LTD., y Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (Adeser) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> *SEGUNDO:*
>
> *Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Sol Company Dominicana, S. A. (antes denominada SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.), interpuso el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) la presente solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 56, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 318/2014 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por The Shell Company, (W. I.), LTD. y Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), fundada en los siguientes motivos:

> *(...) [L]a Corte A-qua cumplió con el mandato de la sentencia de envío y los principios que gobiernan la casación y se sujetó al objeto de la misma, pues su decisión se circunscribió a conocer y fallar los aspectos casados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el sindicato a las empresas demandadas.*
>
> *[Q]ue tampoco se aprecia, como aduce la recurrente en su tercer medio, que en lo concerniente a los puntos de envío la sentencia impugnada haya incurrido en vicios de falta y contradicción de motivos; y, en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de falla ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le*

concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[Q]ue al libertad sindical ha sido consagrada en la Constitución de la República (...) reconocida por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), (...) igualmente el Principio XII del Código de Trabajo lo establece como uno de los derechos básicos de los trabajadores y uno de los derechos fundamentales establecidos en la declaración de principios de 1998 de la OIT.

[E]n ese sentido los trabajadores gozan del derecho a crear, en un clima de plena seguridad, las organizaciones que estimen convenientes a sus intereses, por lo que a juicio del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, las Autoridades Administrativas del Trabajo deben actuar con suma prudencia en su negativa a la concesión del Registro Sindical.

[Q]ue los alegatos expuestos en el medio de casación analizados fueron hechos en diversas instancias y en ocasión del recurso de casación conocido y fallado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, que al efecto los evaluó y los rechazó en base a razonamientos como los expuestos en los dos "Considerando" que anteceden; por lo que este aspecto de la demanda adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada, lo que imposibilitaba su conocimiento por ante la Corte de envío, y por vía de consecuencia, su nueva ponderación por estas Salas Reunidas.

[E]sta Corte de Casación reitera su criterio de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces de fondo, que escapa al control de casación; salvo desnaturalización, lo que conforme los hechos comprobados y las consideraciones de derecho no ha sucedido en el caso en cuestión.

[P]rocede declarar conforme a derecho la decisión de la Corte A-qua de condenar a Adeser solidariamente con The Shell Company, (W.I.), LTD. a reparar los daños y perjuicios irrogados a los trabajadores irregularmente despedidos y a pagarles los salarios vencidos que corren desde el día del despido nulo; no así en cuanto a la plena y efectiva reintegración de los trabajadores, que sólo podía y al efecto debe estar a cargo del empleador real, una vez eliminado el "hombre de paja" que sirvió de instrumento fáctico para simular una realidad que no se correspondía con el derecho.

[Q]ue aunque la recurrente alega que la condenación es irrazonable, esta Corte de Casación verifica que el monto fijado guarda relación con el perjuicio ocasionado al sindicato demandante, cuya directiva fue irregularmente despedida, en violación a uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, protegido por la Constitución, el Código de Trabajo y los Convenios Internacionales de la OIT, como son la libertad sindical y el derecho a la libre sindicación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Sol Company Dominicana, S. A. (antes denominada SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.), pretende la suspensión de la

sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a. La sentencia recurrida incurrió en vicios y violaciones tan flagrantes y graves, de donde la indebida ejecución de la misma derivará perjuicios irreversibles para la parte demandante, tales como: i) impondría el reconocimiento de un sindicato para tres (3) empresas distintas; ii) obligaría la reposición de empleados de tres (3) empresas diferentes; iii) obligaría al desembolso de sumas millonarias que luego no le podrán ser reembolsadas.

b. Si, a los fines de que se proceda a la suspensión, fuere necesario presentar garantías adicionales a las sumas actualmente consignadas por la Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER) en el Banco Popular Dominicano, la parte demandante manifiesta su disposición de presentar fianza, en la cuantía y modalidad que este tribunal constitucional tenga a bien ordenar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

No obstante habérsele notificado la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 318/2014, antes descrito, la parte demandada, Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPERS, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

2. Acto núm. 318/2014 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sol Company Dominicana, S. A. contra la Sentencia núm. 56 el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPERS interpone una demanda laboral en contra de Administraciones de Estaciones de Servicios (ADESER) y The Shell Company, S. A. (CONSULPERS). Dicha demanda fue acogida –tanto en primer grado, como en grado de apelación– en favor del referido sindicato y en perjuicio de las empresas demandadas, las cuales interpusieron el recurso de casación que fue rechazado mediante la decisión hoy demandada en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, The Shell Company, (W. I.), LTD. y Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER), en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 56.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en los artículos 53 y 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

c. En tal sentido, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" (Sentencia TC/0046/13).

f. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se demanda, confirma una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), que condenó a las entidades The Shell Company, (W. I.), LTD. y Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) a reintegrar a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPERS y a pagar los salarios que van desde el día del desahucio hasta la fecha de la reintegración, así como al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos por los trabajadores del referido sindicato.

g. En la especie, la parte demandante argumenta que la decisión recurrida, si es ejecutada, le ocasionaría un perjuicio irreparable, ya que impondría el reconocimiento de un sindicato para tres (3) empresas distintas, así como la reposición de sus empleados, y le obligaría al desembolso de sumas millonarias que luego no le podrían ser reembolsadas.

h. En este sentido, el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13. TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

i. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12 –y reiteró en la TC/0273/13– que:

> *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

j. En tal sentido, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

k. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Sol Company Dominicana, S. A. (antes denominada SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.) contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sol Company Dominicana, S. A. (antes denominada SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.), así como a la parte demandada, Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPERS.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario